



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 22

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 168-171

EXPEDIENTE SAC: 13614676 - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56, LCQ) - ESTEBAN JOSÉ COLOMBO - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 22 DEL 25/04/2025

SENTENCIA NUMERO: 22.

RIO CUARTO, 25/04/2025.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56, LCQ) - ESTEBAN JOSÉ COLOMBO – VERIFICACION, Expte. 13614676**" de los que surge que, con fecha **19/02/2025**, compareció el Cr. Esteban J. Colombo y dijo que es titular del crédito que adjuntaba, correspondiente a autos “CLAVERO, SILVIO LORENZO C/ MOLINO CAÑUELA SACIFIA S.A. – ORDINARIO – DESPIDO – EXPTE 9304097”, conforme regulación de fecha 26/08/24 (Sentencia Nro. 324), la que juró se encuentra firme y consentida.

Indicó, que en dicho resolutorio se le han regulado la suma de pesos Doscientos dieciocho mil ciento cincuenta y siete con cuatro centavos (\$ 218.157.04), con más la suma de pesos Veintiún mil ochocientos quince con setenta centavos (\$ 21.815, 70) en concepto de aportes previsionales conforme lo previsto en al Art. 7 de la Ley N° 8349.

Agregó, que hasta el momento tales montos no han sido abonados por lo que solicitó al Tribunal se proceda a la verificación de su crédito con privilegio general. Acompañó documental.

Solicitó en definitiva se reconozca su crédito con privilegio general, con costas.

El Tribunal dio trámite al incidente planteado, con fecha **21/02/2025**, imprimiendo el procedimiento de ley.

Con fecha **17/03/2025**, la concursada por intermedio de su representante, procedió a contestar el traslado de fecha 21/02/2025.

En su responde, expresó que se presentó el incidentista solicitando la verificación tardía de un crédito por \$ 239.972,74 con privilegio general. La causa del crédito resultan ser los honorarios regulados a su favor en la causa "CLAVERO, SILVIO LORENZO C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S. A -ORDINARIO- DESPIDO" - Expte. 9304097.

Expresó, que analizado el pedido de verificación y la documentación en respaldo, su parte ha corroborado la existencia del crédito reclamado motivo por el cual, no tiene objeciones que presentar.

Con fecha **18/03/2025**, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado oportunamente ordenado.

A su turno, con fecha **27/03/2025**, la Sindicatura realizó el dictamen previsto por el art. 56 LCQ en los siguientes términos: expresaron que venían a contestar el traslado que les fuera corrido en los autos mencionados a efectos de opinar respecto a la insinuación formulada por el Sr. Esteban José Colombo, DNI 27.185.410, en su carácter de titular del crédito caratulado: *“Clavero, Silvio Lorenzo c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S.A.- Ordinario – Despido – Expte.:9304097”*, que consiste en una típica verificación de crédito cuya causa es Honorarios regulados a su favor en los autos referidos y en Sentencia N° 324 de fecha 26/08/2024, la cual se encuentra firme y consentida.

Agregaron, que el incidentista solicitó la verificación tardía de un crédito con Privilegio General por la suma de pesos Doscientos dieciocho mil ciento cincuenta y siete con cuatro centavos (\$218.157,04) con más la suma de pesos Veintiún mil ochocientos quince con setenta centavos (\$21.815,70) en concepto de aportes previsionales conforme lo previsto en el Art 7 de la Ley 8349. Todo lo cual hace un total de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y tres con cuarenta centavos (\$239.973,40) y su causa resulta ser

honorarios regulados en los autos caratulados mencionados.

Que en fecha 26/08/2024 según Sentencia N° 324, dictada por la Exma. Cámara del Trabajo, secretaría N°1 de la ciudad de Río Cuarto – en el punto 4° de su resolución se dispone a homologar el acuerdo de honorarios por su actuación como *Perito Contador Oficial*. **A tales fines adjunta como documental:**

Copia sentencia N° 324 de fecha 26/08/2024, dictada por la Cámara del Trabajo – Secretaria N° 1 de la ciudad de Río Cuarto.

Arancel: No abonó el arancel Art. 32 LCQ por no corresponder.

Expresaron que, del análisis de la documentación aportada, surge el origen del crédito por el cual se solicita su reconocimiento, como el carácter de este, se hallan suficientemente probados en el presente Pedido de Verificación, en la suma de pesos DOSCIENTOS TREINTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA y TRES CON 40/100 (\$239.973,40), todo ello con PRIVILEGIO GENERAL, importe que se descompone en pesos DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA y SIETE con 04/100 (\$218.157,04) en concepto de capital por Honorarios regulados en Sentencia N° 324 de fecha 26/08/2024 y la suma de Pesos VEINITUN MIL OCHOCIENTOS QUINCE con 70/100 (\$21.815,70) en concepto de aportes previsionales conforme lo previsto en el Art 7 de la Ley 8349.

En relación a la imposición de costas, dijeron que la misma es una carga que se determina por los criterios no discutidos como es el de que el vencido, debe soportar las costas.

En el caso de autos el revisionista ha dado lugar a la tarea adicional innecesaria de haberse reclamado adecuada y tempestivamente, como es el trámite de la Verificación Tardía.

Sabido es que la norma del art. 287 de la LCQ remite a los Códigos Procesales provinciales. En el caso de la Provincia de Córdoba, el Código Procesal dispone en su art. 130 que la parte vencida será condenada en costas. Aquí radica la cuestión a decidir: las costas la soportan la parte vencida que es el Incidentita que dio lugar a la Verificación Tardía por no haberse

presentado tempestivamente cuando pudo haberlo hecho; consecuentemente debe soportar su propia negligencia.

En tal sentido y según la jerga Tribunalicia; oportunamente no demandó verificación de créditos, lo hizo tardíamente y obligo a los intervinientes en este proceso desde su lugar en el mismo, a desplegar tareas. La carga indudablemente debe ser soportada por quien la generó, no podría castigarse a la Sindicatura o a la Concursada a soportar costas que no generó y que sólo existen por causa imputable al incidentista.

En síntesis, dijeron que: quien no verificó tempestivamente un crédito y recurre por vía del Incidente de Verificación Tardía, debe soportar las costas.

Firme y consentido el decreto de llamamiento de autos, queda la cuestión traída a debate en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Primero: Comparece el Cr. Colombo y solicita la verificación tardía de un crédito con Privilegio General por la suma de pesos Doscientos dieciocho mil ciento cincuenta y siete con cuatro centavos (\$218.157,04) con más la suma de pesos Veintiun mil ochocientos quince con setenta centavos (\$21.815,70) en concepto de aportes previsionales conforme lo previsto en el Art 7 de la Ley N° 8349. Todo lo cual hace un total de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y tres con cuarenta centavos (\$239.973,40), e indica que su causa resulta de ser honorarios regulados en los autos: “*Clavero, Silvio Lorenzo c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S.A.- Ordinario – Despido – Expte.:9304097*”, (Sentencia Nro. 324 de fecha 26/08/24). Impreso trámite de ley, la concursada manifiesta que no tiene objeciones en que el crédito sea admitido en el pasivo concursal.

Por su parte, la Sindicatura al presentar el informe previsto por el art. 56 LCQ, opina que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento se encuentra suficientemente probado y aconseja admitir la acreencia en la suma insinuada, comprensiva del capital por honorarios regulados (\$218.157,04), más el importe en concepto de aportes previsionales

(\$21.815,70). Por último, solicitan imposición de costas a cargo de la incidentista.

Segundo: Ingresando al análisis del crédito insinuado tardíamente, y puestos a consideración los extremos causales requeridos por el ordenamiento concursal para evaluar la solicitud de verificación, cabe adelantar que la suscripta entiende procedente la pretensión deducida por el incidentista.

En primer lugar, el crédito insinuado proviene de los estipendios profesionales regulados al Cr. Colombo, mediante la Sentencia n° 324 de fecha 26/08/2024, dictada en los autos “ *Clavero, Silvio Lorenzo c/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S.A.- Ordinario – Despido – Expte.:9304097*”, tramitados en sede laboral, por tratarse de una de las excepciones previstas al fuero de atracción (art. 21 LCQ.). Del análisis de las mencionadas actuaciones que se tienen a la vista, por encontrarse atraídas a esta sede, surge que la causa laboral se inició el día 26/06/2020 y en ese marco, el profesional desarrolló sus labores con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. Así en aquel proceso, obtuvo regulación de sus honorarios como perito contador y en la misma oportunidad se impusieron costas a cargo de la empresa demandada (aquí concursada). Ello así, habiendo acompañado la sentencia obtenida en sede laboral, la misma constituye título verificadorio suficiente en los términos del art. 56 LCQ., todo lo cual se corrobora con las constancias obrantes en la citada causa laboral. En efecto, la suscripta entiende que la causa y el crédito pretendido, proveniente de honorarios regulados y firmes, se encuentran suficientemente probados y, en consecuencia, considero que el reclamo es legítimo y la causa de la obligación emergente de la regulación de honorarios practicada en el juicio laboral de referencia, se encuentra suficientemente justificada. A su vez, al expedirse la Sindicatura, en idéntico sentido opina que el origen del crédito cuyo reconocimiento se solicita, se encuentra probado y, por ello aconseja admitir la acreencia en la suma de \$218.157,04 más la suma de \$21.815,70, con carácter de privilegio general. Por otro lado, la concursada, al comparecer en estos obrados, no manifestó objeción alguna a la admisión del crédito, conformidad que representa un allanamiento a la pretensión deducida.

Tercero: *Monto del crédito y privilegio.* Con relación al monto insinuado corresponde hacer lugar a lo solicitado por el profesional y admitir los importes en la suma de \$218.157,04 más la suma de \$21.815,70 en concepto de honorarios y aportes previsionales, respectivamente. Por otro costado, en relación al privilegio que expresamente invoca el insinuante, el órgano concursal reconoce la acreencia con carácter de privilegio general, el que corresponde asignar al monto reclamado, atento lo normado en el art. 246 inc. 1° LCQ, por integrar el crédito pretendido, las costas judiciales derivadas del juicio laboral. En conclusión, corresponde admitir el crédito del Cr. Colombo, en la suma total de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$239.972,74), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

Cuarto: *Costas.* En los presentes se observa que las costas deberán ser impuestas por el orden causado por cuanto el profesional insinuante solicita el reconocimiento de un crédito por honorarios proveniente de una sentencia dictada en sede laboral, con arreglo a lo normado por los arts. 21 y 56 LCQ (7mo. párrafo). De las constancias de autos surge que dictada la sentencia homologatoria en sede laboral el día 26/08/2024, con fecha 19/02/2025 el acreedor promueve el incidente de verificación tardía y, en ese sentido, no corresponde asignarle responsabilidad en las costas causadas, por no considerarse tardío (arg. 7mo. Párrafo, art. 56 LCQ). A más de ello, se valora que en autos no ha mediado oposición de la concursada, sumado el informe favorable de la sindicatura y el desenlace exitoso de la incidencia. Bajo tales parámetros, no se advierten circunstancias que aconsejen apartarse de lo prescripto en la normativa concursal citada. Como consecuencia de lo expuesto y atento la modalidad distributiva de las costas dispuesta por la presente, no se practica regulación al letrado de la incidentista ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho (cfme. art. 26 Ley nro. 9459, *a contrario sensu*). Por otro costado, no corresponde la regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ. Por lo expuesto, normas legales

citadas y concordantes;

RESUELVO: **I)** Hacer lugar al incidente de verificación tardía articulado y en su mérito, admitir en el pasivo concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito a favor del Cr. Esteban José Colombo, DNI. n°27.185.410 , en la suma total de pesos Doscientos treinta y nueve mil novecientos setenta y dos con setenta y cuatro centavos (\$239.972,74), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

II) Imponer las costas por el orden causado (art. 130, última parte del CPCC).

III) No regular honorarios a la sindicatura por estar comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ). No regular honorarios al letrado del incidentista ni de la concursada, sin perjuicio de su derecho (art. 26 Ley 9459, *a contrario sensu*).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.04.25